



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: GEOMAR TRUJILLO**  
**Apoderado: CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**Demandados: ISAÍAS OCAMPO GONZÁLEZ**  
**Radicación: 2012-00030-00**  
**Interlocutorio: No. 83**

Revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 048 del 15 de julio del año 2020, el despacho resolvió requerir al demandante para que presentara el avalúo comercial del bien inmueble embargado y la liquidación de crédito actualizada, para lo que se le concedió el termino de 30 días. También consta en el proceso que para notificar al abogado, por secretaría se libra el oficio No. JPMS – 102 de fecha julio 27 de 2020, el cual es remitido a la dirección Carrera 8 No. 17-41 Barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, el cual es devuelto por la empresa 4-72, causal devoluciones: cerrado. Finalmente, no se tiene constancia en el expediente ni en el micrositio web del despacho, sobre la publicación de este auto en estado.

Así las cosas, no se puede asegurar que el abogado fue notificado del auto interlocutorio No. 048 del 15 de julio del año 2020, pues no obra prueba en el expediente que así lo demuestre, razón por la cual, no se puede decretar el desistimiento tácito de esta demanda.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación del crédito actualizada del crédito y/o presente el avalúo comercial del inmueble embargado, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito<sup>1</sup>.

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, proceda a remitir a este despacho la liquidación del crédito actualizada del crédito y/o presente el avalúo comercial del inmueble embargado, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**

<sup>1</sup> Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**Demandante: DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA**  
**Demandad: CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS**  
**Radicación: 2021-00097-00**  
**Interlocutorio: No. 87**

La demandante DERLY FERNANDO ORTIZ EPIA, presenta memorial de reforma de la demanda, modificando hechos y pretensiones, la cual el despacho considera procedente, toda vez que aún no se ha fijado fecha para la celebración de la primera audiencia en este proceso, por lo cual se accederá a tener por reformada la demanda tal como lo expone la demandante en mención, por reunir los presupuestos legales previstos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Como quiera que el pasado 05 de agosto del año 2021, mediante auto interlocutorio No.048, se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, este deberá ser modificado en su numeral 1, conforme a la modificación de la pretensión realizada en el escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso y demás normas complementarias, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal 1 del auto interlocutorio No.048 de fecha 05 de agosto del año 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS, el cual quedara de la siguiente manera:

a) Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.918.838,76), por concepto de alimentos adeudados desde el mes de julio del año 2021, a diciembre del año 2021, a favor del menor IKER ANDRÉS ALVIS ORTIZ, valor liquidado de conformidad a la cuota de alimentos fijada el 03 de noviembre del año 2015, según "Acta de Audiencia Oralidad en materia de Familia"

b) Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS

(\$4.052.587,44), por concepto de alimentos adeudados desde el mes de enero del año 2022, a diciembre del año 2022, a favor del menor IKER ANDRÉS ALVIS ORTIZ, valor liquidado de conformidad a la cuota de alimentos fijada el 03 de noviembre del año 2015, según "Acta de Audiencia Oralidad en materia de Familia"

c) Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$764.047,84), por concepto de alimentos adeudados de enero y febrero del año 2023, a favor del menor IKER ANDRÉS ALVIS ORTIZ, valor liquidado de conformidad a la cuota de alimentos fijada el 03 de noviembre del año 2015, según "Acta de Audiencia Oralidad en materia de Familia", las cuales se deben pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

d) Por las cuotas alimentarias adeudadas que en lo sucesivo se causen a favor del menor IKER ANDRÉS ALVIS ORTIZ, y a cargo del demandado CARLOS ANDRÉS ALVIS ROJAS, valor que se debe liquidar de conformidad a la cuota de alimentos fijada el 03 de noviembre del año 2015, según "Acta de la audiencia Oralidad en materia de Familia".

e) Por los intereses moratorios de ley, desde que las obligaciones antes mencionadas se hicieron exigibles, y hasta que se verifique totalmente su pago.

**TERCERO:** Cítese en legal forma al demandado **CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.501.628 de Florencia (Caquetá), y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido de este auto y el auto interlocutorio No.048 de fecha 05 de agosto del año 2021 (Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.), corriéndole traslado de la demanda y sus anexos (Art. 91 del C.G.P.), con la advertencia que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), dichos términos correrán de manera simultánea.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**